

Santiago, 05 de diciembre de 2025

Antecedentes: 1) Su presentación de fecha 3 de diciembre de 2025.
2) Resolución Exenta N°8213 de 14 de agosto de 2025.

Materia: RESERVADO. Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

: TOESCA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

Se ha recibido su presentación del Antecedente N°1, por medio de la cual solicita a esta Comisión aclarar una serie de interrogantes relacionadas a la forma de determinar el valor cuota con objeto de efectuar pagos a los aportantes de los Fondos, según éstos últimos se individualizan en la Resolución Exenta del Antecedente N°2. Al respecto, cumple este Organismo con manifestar a Ud. lo siguiente:

1. En relación al valor cuota que debe utilizarse para determinar el monto a pagar por las *Solicitudes de Rescate* (entendidas éstas como, aquellas solicitudes de rescate que fueron presentadas y cursadas antes de la suspensión de los rescates de los fondos rescatables administrados por Sartor Administradora General de Fondos S.A., Sociedad en Proceso de Liquidación, decretada mediante Resolución Exenta N°11401 de 6 de diciembre de 2024, que se encuentran pendientes de pago), será el valor cuota resultante del proceso de valoración al 31 de diciembre de 2024, llevado a cabo, de manera independiente, por las empresas de auditoría externa Price Waterhouse Coopers Consultores, Auditores y Cía. Limitada y Deloitte Auditores y Consultores Limitada.

2. Respecto a si es posible que los aportantes que presentaron *Solicitudes de Rescate* se desistan de ellas y las dejen sin efecto y hasta qué momento podrían hacerlo, es posible señalar que efectivamente ello es factible, hasta la fecha en que se efectúe el primer pago por rescate de cuotas en el fondo respectivo.

3. En cuanto a cómo se determina el monto de los *Créditos Aportantes* (entendidos éstos como, aquellos aportantes que no presentaron solicitudes de rescate de un fondo respecto del cual se procede a su liquidación y, en consecuencia, cambia la posición jurídica de dichos aportantes a la de acreedores del fondo respectivo), deberá establecerse según el valor cuota al 31 de diciembre de 2024 resultante del proceso de valoración referido en el número 1 precedente.

4. Luego, cabe mencionar que no se dispone de sustento jurídico para fijar algún tipo de prelación aplicable al pago de los créditos originados en las *Solicitudes de Rescate* y en

los *Créditos Aportantes*, debiendo efectuarse dicho pago a prorrata del número de cuotas en cada caso.

5. Con relación a si, los *Aportantes Actuales* (entendidos éstos como aquellos aportantes que no presentaron solicitudes de rescate) de un fondo respecto del cual se procedió a su liquidación, mantienen sus cuotas o procede su cancelación y sustitución por el respectivo *Crédito Aportante*; es posible indicar que éstos mantienen la calidad jurídica de “aportantes”.

6. Finalmente, resulta forzoso precaver que, los criterios arriba referidos deben ser interpretados y aplicados en el contexto, excepcional, del proceso de disolución por revocación de la autorización de existencia y liquidación de una administradora general de fondos , y la consecuente liquidación de los fondos bajo administración de aquella, no debiendo emplearse en los procesos regulares de liquidación de fondos por cumplimiento de sus fines u otras causas propias del desarrollo de las actividades para las cuales fueron creados.

WF 3265241 / DGSCM / DSAFAI / DJSUP

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero